

## LEGISLACIÓN AMBIENTAL

<b>DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL</b>	Directiva (UE) 2015/2193 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas	
<b>Fecha Publicación:</b> 28-11-2015	<b>Boletín o Diario:</b> DOUE (L) núm. 313	<b>Entrada en vigor:</b> 18-12-2015

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
	X					

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

### CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

#### OBJETO:

Establece normas para controlar las emisiones al aire de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y partículas procedentes de las instalaciones de combustión medianas y, así, reducir las emisiones atmosféricas y los riesgos potenciales de tales emisiones para la salud humana y el medio ambiente.

También establece normas para medir las emisiones de monóxido de carbono (CO).

#### AFECTA:

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros (art. 19).

Afectará igualmente a la Comisión, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Agencia Europea de Medio Ambiente.

Se aplicará a las **instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior o igual a 1 MW e inferior a 50 MW** («instalaciones de combustión medianas»), **con independencia del tipo de combustible utilizado** (art. 2.1).

También se aplicará a una combinación formada por nuevas instalaciones de combustión medianas de acuerdo con el artículo 4, incluida la combinación cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW, a menos que dicha combinación sea una instalación de combustión regulada por el capítulo III de la Directiva 2010/75/UE (art. 2.2).

Quedan **excluidas** todas las instalaciones, reactores, recuperadores, hornos y calderas enumerados en el art. 2.3, así como las actividades de investigación, desarrollo o experimentación, pudiendo establecer, los Estados miembros, condiciones específicas para ello.

#### REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):

El titular de la instalación llevará un **registro de todos los resultados del seguimiento** y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el anexo III, parte 2 (art. 7.3).

En el caso de las instalaciones de combustión medianas que utilicen dispositivos secundarios de reducción de emisiones para cumplir los valores límite de emisión, el titular de la instalación llevará un registro o conservará información que demuestre el funcionamiento efectivo y continuo de esos dispositivos (art. 7.4).

## OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Los **Estados miembros** adoptaran las medidas necesarias que garanticen (art. 5):

- que ninguna nueva instalación de combustión mediana esté en funcionamiento sin haber obtenido un permiso o haber sido registrada.
- que antes del 1 de enero de 2024 las instalaciones existentes con potencia térmica nominal superior a 5 MW tengan permiso y estén registradas. Antes del 1 de enero de 2029 las que su potencia sea inferior o igual a 5 MW.
- la creación y mantenimiento de un registro con información sobre cada instalación de combustión mediana que incluya la información indicada en el anexo I y la información obtenida con arreglo al art. 9.

Además, los Estados miembros velarán por que los titulares realicen un seguimiento de las emisiones de conformidad, como mínimo, con el anexo III, parte 1 (art. 7.1), y garantizarán que los valores de emisión autorizados, objeto de seguimiento de conformidad con el anexo III, no superen los valores límite de emisión indicados en el anexo II (art. 8.1).

Para ello establecerán un sistema efectivo, basado en **inspecciones medioambientales** o en otras medidas, para comprobar la conformidad con los requisitos de la presente Directiva (art. 8.2).

La **Comisión** organizará un **intercambio de información** con los Estados miembros, las industrias interesadas y las organizaciones no gubernamentales sobre los niveles de emisión alcanzables con las mejores tecnologías disponibles y emergentes y los costes relacionados, publicando los resultados de este intercambio (art. 6.10).

**El titular** pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y **la información** que figuran en el apartado 5 del art. 7.

En caso de cambios realizados en las instalaciones el titular informará sin demora a la autoridad competente (art. 9).

## ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

Las combinaciones formadas por dos o más nuevas instalaciones de combustión medianas se considerará una única instalación de combustión mediana a efectos de la presente Directiva y sus potencias térmicas nominales se sumarán a efectos de calcular la potencia térmica nominal total de la instalación (vid. art. 4).

Sin perjuicio del capítulo II de la Directiva 2010/75/UE, cuando sea aplicable, los **valores límite de emisión indicados en el anexo II** de la presente Directiva se aplicarán a las instalaciones de combustión mediana.

Los valores límite de emisión indicados en el anexo II **no se aplicarán** a las instalaciones de combustión medianas situadas en las **Islas Canarias, los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira** (art. 6.1).

Los Estados miembros podrán eximir a las instalaciones de combustión medianas existentes que no funcionen durante más de 500 horas al año, como media móvil durante un período de cinco años, del cumplimiento de los valores límite de emisión indicados en el anexo II, parte 1, cuadros 1, 2 y 3.

En caso de emergencia o circunstancias extraordinarias podrán ampliar el límite previsto a 1.000 horas de funcionamiento (art. 6.3).

En el caso de nuevas instalaciones que no funcionen durante más de 500 horas al año, se reduce la media móvil a un período de 3 años (vid. anexo II, parte 2).

En las zonas o las partes de las zonas donde no se cumplan los valores límite de calidad del aire establecidos en la Directiva 2008/50/CE, los Estados miembros evaluarán la necesidad de aplicar a cada instalación de combustión mediana en esas zonas o esas partes de las zonas, valores límite de emisión más estrictos que los indicados en la presente Directiva (art. 6.9).

Para un detalle más extenso de los valores a cumplir por las diferentes instalaciones y posibles exenciones otorgadas por la autoridad competente que se designe en cada Estado miembro ver art. 6.

Con el fin de garantizar la homogeneidad y la coherencia de la información facilitada por los Estados miembros sobre la aplicación de la presente Directiva y de promover el intercambio de información

entre los Estados miembros y la Comisión, esta última, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, debe desarrollar una herramienta de presentación electrónica de informes, que también puedan utilizar internamente los Estados miembros para los **informes** nacionales y para la gestión de datos (vid. art. 11).

**La transposición de esta Directiva deberá realizarse a más tardar el 19 de Diciembre de 2017.**

**NORMATIVA DEROGADA:**

**CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:**